3023—3157 a.
3024—3158 a.
3025—3159 a.
3026—3160 a. «Si la trasmision se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme á las reglas que establezca la ley *constitucional*.»—Pará mayor propiedad, se puso al final la *ley respectiva*.
3027—3161 a.
3028—3162 a.
3029—3163, 3164 y 3165 a. «3163. Si la trasmision tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.—3164. Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó más, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion: en cualquiera otro caso se observará el contrato.—3165. Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario ántes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion.»—Las disposiciones de estos artículos parecieron inconvenientes por diversos motivos. En primer lugar, se creyó que habia inconsecuencia en reducir á un semestre los contratos, para cuya terminacion faltaba un año ó más, cuando se respetaban aquellos que debian durar ménos de ese tiempo, pues de esa manera, segun la justa observacion atribuida al Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada, resultaba de mejor condicion el arrendatario á quien faltaban siete ó más meses, hasta un dia ménos del año, que aquel á quien faltaban varios años. En segundo lugar, se creyó expuesta á abusos la disposicion de estos artículos, por haberse presentado casos en la práctica de juicios simulados, en que se provoca el remate de la finca con el sólo objeto de rescindir por ese medio un arrendamiento de largo tiempo celebrado con todas las formalidades legales. Por último, se encontró injusto privar al arrendatario de los derechos que legalmente ha adquirido. Nadie puede trasmitir á otro más derecho del que él mismo tiene: este principio reconocido por nuestro Código, tratándose de las ventas extrajudiciales, es igualmente exacto para las ventas judiciales, que por lo mismo quedaron sujetas á la misma regla que las demas ventas, sin más diferencia que la de establecer algunas reglas para prevenir los fraudes que pudieran cometerse, ya simulando contratos de arrendamiento, ya pactando adelantos de renta indebidos. La disposicion del nuevo artículo concuerda con los arts. 1502 del Proyecto de Código Español, 1743 del Código Napoleon, y 684 del Código de Procedimientos Civiles Frances.
3030—3166 a.
3031—3167 a.
3032—3168 y 3169 a. «3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio.—3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.» Las disposiciones de estos artículos fueron reformadas radicalmente, ordenándose que los arrendamientos celebrados sin duracion determinada cesen en cualquier tiempo á voluntad de cualquiera de las partes, sin otro requisito que la notificacion previa con dos meses de anticipacion si el predio es urbano, ó un año si es rústico. Los principios de justicia repugnan que se declare obligada á una de las partes por un tiempo á que no consta haya querido obligarse, en tanto que á la otra se le declara libre de toda obligacion por tiempo fijo y se deja á su arbitrio la duracion del contrato: pudiera decirse que esto se hace interpretando la voluntad no expresada por los contratantes; pero semejante interpretacion es abiertamente contraria al principio reconocido en el art. 1441 a., 1325, frac. II, del nuevo Código.—La mayor parte de los Códigos ni siquiera preven el caso de que no se fije término á la duracion del arrendamiento, considerando esta condicion como esencial del contrato y que éste no debe celebrarse sin ella. Los arts. 1512 y 1520 del Proyecto de Código Español determinan que cuando no se fija la duracion del arrendamiento de un predio rústico se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos, y el de un predio urbano por un año, un mes ó un dia, segun que se ha contratado por un tanto anual, mensual ó diario. El art. 1736 del Código Napoleon dice: «Si el arrendamiento no se ha hecho por escrito, ninguna de las partes podrá darlo por concluido sino observando los términos fijados por el uso del lugar.»

3033—3170 a. «Si terminado el plazo de los tres años, no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca tendrá el inquilino el plazo de treinta dias, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo.» Estando determinado ya en el artículo anterior, todo lo relativo á plazo fué suprimido en éste. Se adicionó la declaracion de cuáles son las obligaciones del arrendador de predio rústico una vez hecha la notificacion de que cesa el arrendamiento.
3171, 3172 y 3173 a. Suprimidos. «3171. Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, ántes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupacion de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130; y nunca lo tendrá para pedir indemnizacion de los gastos que haya hecho para la nueva siembra.—3172. El arrendatario de finca rústica por tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta dias ántes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente.—2173. Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novacion del contrato y el arrendatario continúa en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola.» Estos artículos eran innecesarios supuesta la disposicion de los 3032 y 3033 del nuevo Código.
3034—3174 a.
3035—3175 a.
3036—3176 a.
3037—3177 a.
3038—3178 a.
3039—3179 a.
3040—3180 a.
3041—3181 a.
3042—3182 a.
3043—3183 a.
3044—3184 a.
3045—3185 a.
3046—3186 a.
3047—3187 a.
3048—3188 a.
3049—3189 a.
3050—3190 a.
3051—3191 a.
3052—3192 a.
3053—3193 a.
3054—3194 a.
3055—3195 a.
3056—3196 a.
3057—3197 a.
3058—3198 a.
3059—3199 a.
3060—3200 a.
3061—3201 a.
3062—3202 a.
3063—3203 a.
3064—3204 a.
3065—3205 a.
3066—3206 a.
3067—3207 a.
3068—3208 a.
3069—3209 a.
3070—3210 a.
3071—3211 a.
3072—3212 a.
3073—3213 a.
3074—3214 a.
3075—3215 a.
3076—3216 a.
3077—3217 a.
3078—3218 a.
3079—3219 a.
3080—3220 a.
3081—3221 a.
3082—3222 a.
3083—3223 a.
3084—3224 a.
3085—3225 a.
3086—3226 a.
3087—3227 a.
3088—3228 a.
3089—3229 a.
3090—3230 a.
3091—3231 a.
3092—3232 a.
3093—3233 a.
3094—3234 a.
3095—3235 a.
3096—3236 a.
3097—3237 a.
3098—3238 a.
3099—3239 a.
3100—3240 a.
3101—3241 a.
3102—3242 a.
3103—3243 a.
3104—3244 a.
3105—3245 a.
3106—3246 a.
3107—3247 a.
3108—3248 a.
3109—3249 a.
3110—3250 a.
3111—3251 a.
3112—3252 a.

3113—3253 a.
3114—3254 a.
3115—3255 a.
3116—3256 a.
3117—3257 a.
3118—3258 a.
3119—3259 a.
3120—3260 a.
3121—3261 a.
3122—3262 a.
3123—3263 a.
3124—3264 a.
3125—3265 a.
3126—3266 a.
3127—3267 a.
3128—3268 a.
3129—3269 a.
3130—3270 a.
3131—3271 a.
3132—3272 a.
3133—3273 a.
3134—3274 a.
3135—3275 a.
3136—3276 a.
3137—3277 a. «Este derecho existe aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de Procedimientos.» Para mayor claridad se adicionó este artículo declarando que la adjudicacion debe hacerse en los *términos establecidos en el Código de Procedimientos para la adjudicacion á favor del acreedor ejecutante.* Suprimidos en el nuevo Código de Procedimientos Civiles los pregones para los remates judiciales, es claro que el precepto de este artículo debe entenderse para el caso de que publicados los edictos y llegado el dia del remate no se hubiere presentado postor.
3138—3278 a.
3139—3279 a. «Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3275, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para revindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion.»—Se adicionó al final del artículo la declaracion de que su precepto se limita al caso de que el dueño no se hubiere coludido con el adquirente para la pretericion; pues en caso de haber habido tal colusion, el enfitéuta podrá reivindicar el predio.
3140—3280 a.
3141—3281 a.
3142—3282 a.
3143—3283 a.
3144—3284 a.
3145—3285 a.
3146—3286 a.
3147—3287 a.
3148—3288 a.
3149—3289 a.
3150—3290 a.
3151—3291 a.
3152—3292 a.
3153—3293 a. «La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interes pasa de *trescientos* pesos.»—Se redujo á $200 la cantidad por la cual puede transigirse verbalmente.
3154—3294 a.
3155—3295 a.
3156—3296 a. Véase el art. 1472 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.
3157—3297 a.
3158—3298 a.
3159—3299 a.
3160—3300 a.
3161—3301 a.
3162—3302 a. «Será nula la transaccion que versare: 1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros: 2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros: 3º Sobre sucesion futura, *ó sobre la herencia, ántes de visto el testamento, si lo hay:* 4º Sobre el derecho de recibir alimentos, *conforme al art. 238.*»—La frac. 3ª fué dividida en dos, para mayor claridad; pero sus preceptos se conservaron sin modificacion. En la frac. 4ª, V del nuevo artículo, se suprimió la referencia al art. 238 a., á fin de hacer extensivo su precepto no sólo á los alimentos debidos durante la vida del ascendiente, sino tambien á los debidos por causa de sucesion, conforme al art. 3324 del nuevo Código.
3163—3303 a.
3164—3304 a.
3165—3305 a.
3166—3306 a.
3167—3307 a.
3168—3308 a.
3169—3309 a.
3170—3310 a.
3171—3311 a.
3172—3312 a.
3173—3313 a.
3174—3314 a.
3175—3315 a.
3176—3316 a.
3177—3317 a.
3178—3318 a.
3179—3319 a.
3180—3320 a.
3181—3321 a.
3182—3322 a.
3183—3323 a.
3184—3324 a.
3185—3325 a.

3186—Nuevo.
3187—3326 a. «La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.»—A fin de evitar toda especie de dudas, se aclaró el precepto de este artículo en sentido de que *todo lo relativo á registro de hipotecas* se rige por lo dispuesto en el título VIII.
3188—3327 a.
3189—3328 a.
3190—3329 a.
3191—3330 a.
3192—3331 a.
3193—3332 a.
3194—3333 a.
3195—3334 a.
3196—3335 a.
3197—3336 a.
3198—3337 a.
3199—3338 a.
3200—3339 a.
3201—3340 a.
3202—3341 a.
3203—3342 a.
3204—3343 a.
3205—3344 a.
3345 a. Suprimido. «Se registrarán asimismo las sentencias en que se decrete la restitucion in íntegrum.»
3206—3346 a. «Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.»—Para mayor claridad se dividieron en dos artículos los preceptos contenidos en éste, poniéndolos de acuerdo, en la redaccion, con el tecnicismo aceptado en el Código de Procedimientos.
3207—3346 a. Véase la nota anterior.
3208—3347 a.
3209—3348 a.
3210—3349 a.
3211—3350 a.
3212—Nuevo.
3213—3351 a.
3214—3352 a.
3215—3353 a.
3216—3354 a.
3217—3355 a.
3218—Nuevo.
3219—3356 a.
3220—3357 a.
3221—3358 a. «Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total: 1º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion: 2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: 3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion: 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.»—Conservando los cuatro casos previstos en este artículo, se agregaron otros dos: el de venta judicial del inmueble que reporta algun gravámen, cuando el comprador paga el precio de contado y no estipula expresamente conservar el gravámen; y el de secuestro, tanto bajo la forma ordinaria como bajo la de cédula hipotecaria, siempre que hayan trascurrido tres años desde la inscripcion. El objeto de esta última disposicion fué el de impedir que los pleitos se prolonguen por largo tiempo, estimulando al ejecutante á proseguir su accion, y además el de facilitar la cancelacion comprobando solamente el trascurso de tres años, término que hace presumir fundadamente que ha habido transaccion, novacion ó algun otro arreglo que deba privar de fuerza al secuestro.
3222—3359 a.
3223—3360 a.
3224—3361 a.
3225—3362 a.
3226—3363 a.
3227—3364 a.
3228—3365 a.
3229—3366 a.
3230—3367 a.
3231—3368 a.
3232—3369 a.
3233—3370 a.
3234—3371 a.
3235—3372 a.
3236—3373 a.
3237—3374 a.
3238—3375 a.
3239—3376 a.
3240—3377 a.
3241—3378 a.
3242—3379 a.
3243—3380 a.
3244—3381 a.
3245—3382 a.
3246—3383 a.
3247—3384 a.
3248—3385 a.
3249—3386 a. «El testador es libre para *disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.*» La redaccion de este artículo hacia suponer que la libertad del testador no era para disponer pura ó condicionalmente de sus bienes, sino que su libertad era la sujeta á condicion ó restricciones. Se varió la redaccion aclarando la idea, pero sin modificar el precepto.
3250—3387 a.
3251—3388 a.

3252—3389 a.
3253—3390 a.
3254—3391 a.
3255—3392 a.
3256—3393 a.
3257—3394 a.
3258—3395 a. «Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y *hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049.*» Suprimidos los arts. 4047, 4048 y 4049 a. para pasarlos al Código de Procedimientos, sin alterar el precepto del artículo se variaron los términos de la referencia, y en vez de hacerse ésta á artículos determinados, se puso: «al hacerse la particion se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condicion y observándose además las disposiciones establecidas para hacer la particion cuando uno de los herederos es condicional.»
3259—3396 a.
3260—3397 a.
3261—3398 a.
3262—3399 a.
3263—3400 a.
3264—3401 a.
3265—3402 a.
3266—3403 a.
3267—3404 a.
3268—3405 a.
3269—3406 a.
3270—3407 a.
3271—3408 a.
3272—3409 a.
3273—3410 a.
3274—3411 a.
3275—3412 a.
3276—3413 a.
3277—3414 a.
3278—3415 a.
3279—3416 a.
3280—3417 a.
3281—3418 a.
3282—3419 a.
3283—3420 a.
3284—3421 a.
3285—3422 a.
3286—3423 a.
3287—3424 a.
3288—3425 a.
3289—3426 a.
3290—3427 a.
3291—3428 a. «Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: 1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona cuya sucesion de que se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de aquella:—2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:—3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:—4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:—5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:—6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:—7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:—8º El padre y la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:—9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:—10º El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:—11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia.» Se adicionó la frac. II declarando que la acusacion hecha contra el cónyuge del autor de la herencia es causa de incapacidad para heredar. La frac. VIII fué adicionada con la declaracion de que la falta de *designacion*, tratándose de hijos espúrios, es tambien causa de incapacidad como la falta de reconocimiento tratándose de los naturales. Las demas fracciones subsistieron sin modificacion.
3292—3429 a.
3293—3430 a.
3294—3431 a.

3295—3432 a.
3296—3433 a.
3297—3434 a.
3298—3435 a.
3299—3436 a.
3300—3437 a.
3301—3438 a. «Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, *los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.*»—No siendo general la prohibicion del art. 27 constitucional, puesto que permite á las corporaciones poseer los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institucion, se reformó en el mismo sentido este artículo.
3302—3439 a.
3303—3440 a.
3304—3441 a.
3305—3442 a.
3306—3443 a.
3307—3444 a.
3308—3445 a.
3309—3446 a.
3310—3447 a. «Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende *á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni* á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.»—Se suprimió la mencion de los herederos forzosos, puesto que no existe ya herencia forzosa.
3311—3448 a.
3312—3449 a.
3313—3450 a.
3314—3451 a.
3315—3452 a.
3316—3453 a.
3317—3454 a. «El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3427, *3486* y 3634, correspondan á sus descendientes.»—Se suprimió la referencia al art. 3486 a. por haber sido suprimido ese artículo. Las otras dos referencias se conservaron.
3318—3455 a.
3319—3456 a.
3320—3457 a.
3321—3458 a.
3322—3459 a.
3460 á 3496 a. Suprimidos.—«CAPÍTULO IV.—*De la legítima y de los testamentos inoficiosos.*—3460. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.—3461. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.—3462. La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.—3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si sólo deja hijos naturales; y en la mitad si sólo deja hijos espúrios.—3464. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

EJEMPLO.

PEDRO ✣ AUTOR

JUAN — LUIS — JOSÉ — SIXTO

Hijos legítimos		Hijos naturales
Pedro, al morir, deja un capital de.....$		*15,000 00*
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.		
La parte disponible del padre será de.....$	*3,000 00*	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....$	*4,000 00*	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos 4,000, y entrambos.....$	*8,000 00*	
IGUAL.....$	*15,000 00*	*15,000 00*

3465. Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros, y los segundos sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios, si fueran naturales.—3466. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.

EJEMPLO.

PEDRO ✣ AUTOR

JUAN LUIS JOSÉ SIXTO

Hijos naturales — Hijos espúrios

Pedro muere dejando un capital de.....$		*12,000 00*
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....$	*4,000 00*	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos.....$	*2,000 00*	
Agregando los 2,000 deducidos á los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....$	*6,000 00*	
IGUAL.....$	*12,000 00*	*12,000 00*

3467. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado, será la que debiera corresponder á la persona á quien representen, observándose respecto de los descendientes de los hijos legítimos, lo dispuesto en el art. 3864.—3468. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.—3469. Si el autor de la herencia sólo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.—3470. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos.—3471. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

EJEMPLO.

LUIS Padres MARÍA

ANTONIO ✣ AUTOR

PEDRO Hijos naturales ANA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....$		*18,000 00*
que se dividirán en esta forma:		
Tercio disponible del autor de la herencia.....$	*6,000 00*	
Porcion de Pedro.....«	*4,000 00*	
Idem de Ana.....«	*4,000 00*	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....$	*4,000 00*	
IGUAL.....$	*18,000 00*	*18,000 00*

3472. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion.—3473. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion.

EJEMPLO.

LUIS Padres MARÍA

ANTONIO ✣ AUTOR

PEDRO Hijos espúrios MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á su padres, Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....$		*18,000 00*
Se hará la division de este modo:		
Tercio disponible del autor de la herencia.....$	*6,000 00*	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad, lo que produce para ambos.....$	*4,000 00*	
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000, y entrambos.....$	*8,000 00*	
IGUAL.....$	*18,000 00*	*1,8000 00*

3474. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.—3475. Concurriendo

ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.—3476. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

PEDRO Padres MARTA

JUAN ✣ AUTOR

JOSÉ LEON SIXTO MAURO

Naturales — Espúrios

Juan, al morir, deja vivos á sus padres, Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de.....$		*30,000 00*
Se procederá á la particion en esta forma:		
Tercio disponible del autor de la herencia.....$	*10,000 00*	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 4,000.		
Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con.....$	*4,000 00*	
Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:		
Porcion de ambos descendientes.....$	*10,666 66*	
Porcion de ambos ascendientes.....$	*5,333 34*	
IGUAL.....$	30,000 00	30,000 00

3477. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su particion serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.—3478. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, sólo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.—3479. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.—3480. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederá conforme á la ley.—3481. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido.—3482. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497.—3483. El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es sólo el de pedir el complemento de su legítima.—3484. La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.—3485. Si los herederos forzosos preteridos mueren ántes que el testador, la institucion surtirá efecto.—3486. La legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—3487. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.—3488. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, Libro 3º—3489. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el órden establecido en el cap. 7º de este título.—3490. Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.—3491. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima.—

3492. Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.—3493. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios, á juicio del juez, si aquellos no se convinieren.—3494. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.—3495. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos, en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784, cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.—3496. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban, pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.» —Sobre los motivos de la supresion de este capítulo, véase la Nota del señor Ministro de Justicia, página 4, el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 36 á 51, página 21, y el voto particular del Sr. Lic. D. Justino Fernandez, página 26.

El cap. IV, tít. II, Lib. IV del nuevo Código, que lleva por rubro «De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos,» es nuevo en su totalidad. Con él se sustituyó el capítulo «De la legítima y de los testamentos inoficiosos,» del Código de 1870.

3323—Nuevo. 3392 del primer Proyecto sobre libertad de testar. Véase página 10.
3324—Nuevo. 3393 del primer Proyecto sobre libre testamentifaccion, cuyo texto puede verse en la pág. 10.
3325—Nuevo. 3394 del Proyecto.
3326—Nuevo. 3395 del Proyecto.
3327—Nuevo. 3396 del Proyecto. Véase su texto primitivo en la pág. 10.
3328—Nuevo. 3397 del Proyecto. Véase su texto primitivo en la pág. 10.
3329—Nuevo. 3398 del Proyecto.
3330—Nuevo. Redactado á mocion del Sr. Lic. Linares, durante la última revision del Proyecto.
3331—Nuevo. 3399 del Proyecto.
3332—Nuevo. 3400 del Proyecto.
3333—Nuevo. 3401 del Proyecto.
3334—Nuevo.

3497 y 3498 a. Suprimidos. «3497. Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885: si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.—3498. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.»

3335—3499 a.
3336—3500 a.
3337—3501 a.
3338—3502 a.
3339—3503 a.
3340—3504 a.
3341—3505 a.
3342—3506 a.
3343—3507 a.
3344—3508 a.
3345—3509 a.
3346—3510 a.
3347—3511 a.

3512 á 3514 a. Suprimidos. «3512. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y sólo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.—3513. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466.—3514. Si los hijos supervenientes fallecieren ántes que el testador, valdrá la disposicion.»

3515 á 3523 a. Suprimidos. Estos artículos formaban el capítulo VI del título II, Libro IV, que llevaba por epígrafe «De las mejoras.» «3515. Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.—3516. La ley, salvo lo dispuesto en el art. 3497, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas en el cap. IV á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.—3517. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.—3518. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.—3519. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.—3520. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.—3521. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.—3522. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.—2523. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.»

3524 á 3526 a. Suprimidos. «3524. El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.—3525. El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.—3526. El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.»

3348—3527 a.
3349—3528 a.
3350—3529 a.
3351—3530 a.
3352—3531 a.
3353—3532 a.
3354—3533 a.
3355—3534 a.
3356—3535 a.

3357—3536 a.
3358—3537 a.
3359—3538 a.
3360—3539 a.
3361—3540 a.
3362—3541 a.
3363—3542 a.
3364—3543 a.
3365—3544 a.
3366—3545 a.
3367—3546 a.

3547 a. Suprimido por ser propio del Código de Procedimientos. «Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.» Véase el art. 1113, frac. IV del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

3368—3548 a.
3369—3549 a.
3370—3550 a.
3371—3551 a.
3372—3552 a.
3373—3553 a.
3374—3554 a.
3375—3555 a.
3376—3556 a.
3377—3557 a.
3378—3558 a.
3379—3559 a.
3380—3560 a.
3381—3561 a.
3382—3562 a.
3383—3563 a.
3384—3564 a.
3385—3565 a.
3386—3566 a.
3387—3567 a.
3388—3568 a.
3389—3569 a.
3390—3570 a.
3391—3571 a.
3392—3572 a.
3393—3573 a.

3574 a. Suprimido. «Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.»

3394—3575 a.
3395—3576 a.
3396—3577 a.
3397—3578 a.
3398—3579 a.
3399—3580 a.
3400—3581 a.
3401—3582 a.
3402—3583 a.
3403—3584 a.
3404—3585 a.
3405—3586 a.
3406—3587 a.
3407—3588 a.
3408—3589 a.
3409—3590 a.
3410—3591 a.